

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 28 de agosto de 2020. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez informándole que ya se venció el término concedió a la parte demandante para subsanar la demanda. SIRVASE PROVEER.


YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 460

RADICADO: 27001333300420200003300
DEMANDANTES: GEIDY PALACIOS PADILLA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Mediante auto de sustanciación No. 223 del 12 de febrero de 2020, se inadmitió la demanda al considerar que la misma adolecía de defectos que debían ser corregido por la parte actora y para ello, se le concedió el termino de diez (10) días.

A través de memorial de fecha 26 de febrero de 2020 la apoderada de la parte allegó memorial manifestando subsanar la demanda en los términos solicitados en la providencia precedente, tal y como consta a folios 117 al 134 del expediente; sin embargo, al revisar el escrito de subsanación, en el acápite denominado "competencia y cuantía", observó el Despacho que contrario a lo sostenido por el libelista, aun no se había dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 157 del CPACA.

En virtud de lo anterior y en aras de no sacrificar el derecho sustancial por las formalidades, nuevamente se requiere a la apoderada de la parte demandante para que corrija los defectos de que adolece la demanda en el término de cinco (5) días.

Al revisar el memorial allegado a la demanda y que obra a folios 175 al 183 en aras de darle cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se observa que en el acápite denominado "COMPETENCIA Y CUANTIA" se estableció como cuantía la suma de \$255.200.839, sin que haya determinado de donde resulta tal valor; no obstante ello, se tendrá por satisfecho dicho requisito, en aras de no sacrificar lo sustancial por lo formal y en aplicación de la facultad de interpretación del operador judicial.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Conforme lo anterior, procederá el Despacho a analizar si admite o rechaza la presente demanda.

Una vez analizado el libelo introductor y sus anexos, considera el Despacho que este asunto cumple con los presupuestos y requisitos exigidos para su presentación en el marco de la ley 1437 de 2011 por lo que se **admitirá** la demanda promovida por las señoras **GIDY PALACIOS PADILLA Y ALBA MIRYAM BUSTAMANTE IDARRAGA** en contra de la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDO EN LIQUIDACION Y LA ESE HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDO**, por haberse subsanado en los términos del auto de interlocutorio N. 373 del 12 de marzo de 2020.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITASE la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por las señoras **GEIDY PALACIOS PADILLA y ALBA MIRYAN BUSTAMANTE IDARRAGA** en contra de la **ESE-HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ** y la **ESE-HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÓ EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ESE-HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ** y la **ESE-HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDO EN LIQUIDACIÓN**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para el efecto, **envíese** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para el efecto, **envíese** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda y sus anexos.

QUINTO: PÓNGASE a disposición de las entidades notificadas en la Secretaría de esta corporación, copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CONFIERASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que acredite el envío a todos los sujetos procesales indicados en los numerales 2, 3, y 4, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

SEPTIMO: Hecho lo anterior y constatado en el expediente el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 6º de esta providencia, por secretaria envíese a los sujetos procesales (parte demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) un mensaje de datos al buzón electrónico para notificaciones judiciales informándoles que a partir de ese momento quedan notificados del auto admisorio proferido en este asunto y al día siguiente comenzará a correr el traslado de la demanda dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso).

OCTAVO: REQUIERASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo procedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

NOVENO: Reconócasele personería a la doctora SANDRA PATRICIA MENA MENA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 35.604.019 expedida en Quibdó y T.P. N° 273193 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de las demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes a ella conferidos, visible a folios 17 a 19 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO
En la fecha se notifica por Estado No. ___36___, el presente auto.
Hoy ___31___ de ___08___ de ___20___, a las 7:30 a.m

Secretaría